

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Demandante:	CLAUDIA JIMENA VALENCIA AMADOR
Agenciada	NELLY MESA ARROYABE
Demandado:	SANITAS EPS
Radicado:	190014003003-2022-00535-00

Viene a Despacho, la presente demanda DIVISORIA que ha presentado RAQUEL ESTEFANNY PALECHOR RODRIGUEZ , YIMMY ESTEBAN PALECHOR RODRIGUEZ , ULVER FREYDEN VELEZ VIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, contra MONICA ALEJANDRA SALAZAR SANCHEZ, MARIA JESUS SANCHEZ DE SALAZAR, ALBA LIZET LOPEZ TOBAR, GLORIA EUGENIA ROCHA CHAPEÑO , WILSON ANCHICO JOJOA , para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta, no solo las disposiciones del artículo 406 C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022 , en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El memorial poder no indica que la dirección electrónica del apoderado coincide con el que aparece en el Registro Nacional de abogados.

3.- Del certificado de Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, se puede determinar que no han sido vinculados todos los condueños, por lo anterior deberá modificar las pretensiones de la demanda y el poder - Art. 406 C.G.P.

5- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los demandados enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física y la electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda DIVISORIA que ha presentado ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS por intermedio de apoderada judicial, contra EMMA RAQUEL ESTEFANNY PALECHOR RODRIGUEZ, YIMMY ESTEBAN PALECHOR RODRIGUEZ, ULVER FREYDEN VELEZ VIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, contra MONICA ALEJANDRA SALAZAR SANCHEZ, MARIA JESUS SANCHEZ DE SALAZAR, ALBA LIZET

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

LOPEZ TOBAR, GLORIA EUGENIA ROCHA CHAPEÑO, WILSON ANCHICO JOJOA por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ded3885632b1b707e1dd1e6ed72a9d147ee190326a3380754799e35676abfe**

Documento generado en 29/09/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>